

RESOLUCIÓN No. 000027-17D05-RM

ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS PARTICULARES Y FISCOMISIONALES DISTRITO 17D05

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 3 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador establece como uno de los deberes primordiales del Estado garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales en particular la educación.
- Que,** el artículo 26 de la norma citada reconoce que la educación es un derecho de las personas a lo largo de su vida y un deber ineludible e inexcusable del Estado. Constituye un área prioritaria de la política pública y de la inversión estatal, garantía de la igualdad e inclusión social condición indispensable para el buen vivir.
- Que,** la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 28 prescribe que la educación responderá al interés público y no estará al servicio de intereses individuales y corporativos y que se garantizará el acceso universal, permanencia, movilidad y egreso a esta sin discriminación alguna y la obligatoriedad en el nivel inicial, básico y bachillerato o su equivalente.
- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley; y, que estas tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.
- Que,** el artículo 11 del Código de la Niñez y Adolescencia señala que el interés superior del niño es un principio que está orientado a satisfacer el ejercicio efectivo del conjunto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes; e impone a todas las autoridades administrativas y judiciales y a las instituciones públicas y privadas, el deber de ajustar sus decisiones y acciones para su cumplimiento.
- Que,** el derecho a la educación de los niños, niñas y adolescentes es tener una educación de calidad, que demanda de un sistema educativo que garantice el acceso y permanencia de todo niño y niña a la educación básica, así como del adolescente hasta el bachillerato o su equivalente; debiendo el Estado y los organismos pertinentes asegurar que los planteles educativos ofrezcan servicios con equidad, calidad y oportunidad y que se garantice también el derecho de los progenitores a elegir la educación que más convenga a sus hijos y a sus hijas, según lo establecido en el artículo 37 del Código de la Niñez y Adolescencia.

Artículo 59.- Reglamento a la Loei- "(...)Tipos.- En atención a la naturaleza de su promotor, las instituciones educativas se clasifican en: fiscomisionales, particulares y públicas. Dentro de estas últimas se incluirá a las instituciones educativas fiscales y municipales.(...)"

- Que,** En cumplimiento a la **LEY ORGÁNICA DE EDUCACIÓN INTERCULTURAL** en su "(...)" **Art. 57.- Derechos de los establecimientos educativos particulares.- Son derechos de los establecimientos educativos particulares, los siguientes:**

Ministerio de Educación

Dirección: Av. María Angélica Carrillo S/N y José M. Abascal
Quito-Ecuador
Teléfono: 593-3948090 / dnorte.sedmq@educacion.gob.ec



República
del Ecuador

a. Cobrar las pensiones y matrículas de conformidad con la normativa que emita la Autoridad Educativa Nacional.

Si el representante legal del estudiante incumple con los pagos de las pensiones o matrículas autorizados por la Junta Distrital de Regulación de Pensiones y Matrículas de la Educación Particular y Fisco misional, la institución educativa tendrá derecho a iniciar las acciones legales que le permitan ejercer la acción de cobro, sin afectar el derecho a la educación del estudiante.

En caso de que la mora supere los tres meses acumulados, el representante legal de la institución educativa, notificará del incumplimiento al nivel Distrital a fin de que, verificado el no pago, se proceda a la reubicación del estudiante en una institución educativa pública del Sistema Nacional de Educación. En ningún caso, el establecimiento educativo privará del acceso al estudiante, hasta que el Distrito Educativo haga la asignación del cupo correspondiente (...)

Que el Reglamento reformado a la LOEI en su "(...)Artículo 4.- Autoridad Educativa Nacional.- La Autoridad Educativa Nacional ejercerá la rectoría del Sistema Nacional de Educación, tanto mediante la formulación de la política nacional de educación, como a través de la regulación y el control permanentes de las actividades vinculadas al ámbito educativo y al funcionamiento de las entidades que integran al Sistema en cuestión, en estricta observancia a las competencias y atribuciones previstas en la Constitución de la República, la Ley Orgánica de Educación Intercultural y el presente Reglamento General.(...)"

Que, Artículo 99.- "(...)Cobro de pensiones y matrículas.- La Autoridad Educativa Nacional mediante actonormativo, establecerá la metodología para regular el proceso de fijación de pensiones y matrículas de las instituciones educativas particulares y fiscomisionales del Sistema Nacional de Educación, bajo criterios que garanticen la sostenibilidad de las instituciones educativas en función de su ubicación geográfica, modelo pedagógico y demás consideraciones inherentes a su entorno social y cultural, así como a su realidad financiera y presupuestaria.

La responsabilidad de padres y representantes legales respecto a la puntual cancelación de valores por concepto de cobro de pensiones y matrículas, se sujetará estrictamente a lo previsto en la Ley Orgánica de Educación Intercultural para estos efectos.

Todo cobro de rubros no autorizados por la Autoridad Educativa Nacional, por concepto de pensiones y matrículas, será reembolsado, sin perjuicio de las sanciones que por tal motivo puedan imponerse.(...)"

Que, Artículo 100.- "(...) Solicitud de incremento.- Los promotores o representantes legales de las instituciones educativas particulares y fiscomisionales que inicien su funcionamiento o requieran un incremento de valores de matrícula y pensión, deberán presentar la solicitud ante el Distrito Educativo de su jurisdicción en los plazos previstos en la normativa que, para el efecto, emita la Autoridad Educativa Nacional.

La resolución de autorización por concepto de cobro de matrícula y pensiones a favor de las instituciones educativas fiscomisionales y particulares, para todos los niveles y modalidades educativas, será expedida por el Nivel Distrital correspondiente.(...)"

Que, Artículo 102.- "(...) Incremento.- Estos valores no podrán incrementarse durante el año lectivo bajo ningún concepto. El valor de la matrícula no podrá exceder el setenta y cinco por cien (75%) del monto de la pensión neta y será cancelado una (1) sola vez al año.

Ministerio de Educación

Dirección: Av. María Angélica Carrillo S/N y José M. Abascal
Quito-Ecuador
Teléfono: 593-3948090 / dnorte.sedmq@educacion.gob.ec



República
del Ecuador

El pago de la pensión neta que cobren las instituciones educativas se realizará de manera prorrateada y en la forma que determine la Autoridad Educativa Nacional.(...)"

Que, Artículo 104.- *"(...)Denuncias e incumplimientos.- El cumplimiento de las disposiciones sobre el cobro de pensiones y matrículas en las instituciones de educación particular y fiscomisional es responsabilidad de los promotores o representantes legales, su incumplimiento dará lugar a las sanciones que se aplicarán según lo dispuesto en la Ley Orgánica de Educación Intercultural.(...)"*

Que, *el literal dd) del numeral 3 del artículo 42 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Educación instituye como atribución y responsabilidad de la Dirección Distrital, la de resolver, en primera instancia, previo informe técnico, educativo y económico debidamente motivado, los costos de los servicios educativos, tales como: matrícula, pensión y servicios complementarios, para las instituciones educativas particulares y fiscomisionales, de acuerdo con la normativa establecida en el presente reglamento y por la Autoridad Educativa Nacional.*

Que, *el artículo 132 del citado reglamento establece: "Valores de matrícula y pensión.- Estos valores no podrán incrementarse durante el año lectivo bajo ningún concepto. El valor de la matrícula no podrá exceder el setenta y cinco por ciento del monto de la pensión neta y será cancelado una sola vez al año.- La forma de pago de la pensión neta que cobren las instituciones educativas será realizada de manera prorrateada y de la forma que determine la Autoridad Educativa Nacional";*

Que **Art 105 del Reglamento a la LOEI.- Beca.-** Es el financiamiento total o parcial de los valores de matrícula y/o pensión que otorgan anualmente tanto terceros como las mismas instituciones educativas fiscomisionales o particulares, en favor de las y los estudiantes, a fin de que les sea factible aprovechar en igualdad de condiciones el servicio educativo, garantizando su acceso, continuidad y culminación dentro del Sistema Educativo Nacional. El porcentaje de beca a ser asignado se calculará con base en el respectivo análisis que realice cada institución educativa.
Las instituciones educativas particulares y fiscomisionales concederán becas, totales o parciales, en un porcentaje equivalente, por lo menos, al cinco por cien (5 %) del monto total percibido anualmente por concepto de matrículas y pensiones, rubro que formará parte de su estructura financiera.

Que Artículo 108.- Descuentos.- Consisten en la disminución o rebaja de los valores de matrícula y/o pensión, que afecten directamente a los ingresos de la institución educativa y se otorguen de manera unilateral bajo las condiciones que la propia institución educativa determine, siendo discrecional su eventual ampliación o suspensión. En ningún caso los descuentos se considerarán parte del porcentaje de becas.

Las instituciones educativas podrán conceder descuentos condicionados a circunstancias tales como pronto pago, hijos de trabajadores, hermanos en la misma institución, entre otras.

Que, a través del Acuerdo Nro. MINEDUC-MINEDUC-2021-00061-A de 12 de noviembre de 2021, se emitió el Reglamento para la regulación de pensiones y matrículas en las instituciones educativas particulares y fiscomisionales del Sistema Nacional de Educación.

Ministerio de Educación

Dirección: Av. María Angélica Carrillo S/N y José M. Abascal
Quito-Ecuador
Teléfono: 593-3948090 / dnorte.sedmq@educacion.gob.ec



República
del Ecuador

- Que,** El Acuerdo Nro. MINEDUC-MINEDUC-2021-00061-A, determina en su:
*“(..)Artículo 6.- **Temporalidad**– Las resoluciones de costos emitidas por el nivel de Gestión Distrital no tendrán fecha de vencimiento, las mismas serán actualizadas únicamente en el caso de que la institución educativa solicite un reajuste al valor de matrícula y pensión(..)”*
- Que,** Mediante memorando Nro. MINEDUC-SEDMQ-17D05-2023-04163-M se envía la información para el respectivo análisis, en el cual se adjunta la información presentada por **LA UNIDAD EDUCATIVA PARTICULAR ACADEMIA “ALIANZA INTERNACIONAL”** con código AMIE **17H02860** a la Abg. Pamela Herrera –Directora Nacional de Personas Jurídicas sin Fines de Lucro para el respectivo análisis técnico y determinación de los valores de pensión y matrícula para el año lectivo 2023-2024 con incremento del **9.45% por inversión**.
- Que,** Mediante **MINEDUC-DNPJSFL-2023-03696-M**, de fecha 10 de octubre de 2023, y el se recibe el análisis técnico respectivo en el cual establece:

Porcentaje de solicitud de incremento: *La institución educativa solicitó el incremento del **5.88%** de los valores de pensión por inversión.*

En función de lo establecido en el Reglamento para la regulación de pensiones y matrículas en las instituciones educativas particulares y fiscomisionales del Sistema Nacional de Educación el porcentaje máximo de incremento, al que puede acceder la institución educativa, será la tasa máxima de interés determinada por el Banco Central en el segmento de educación vigente en el mes de la solicitud (9.50%).

“(..)Mediante Resolución Nro. Resolución Nro. 0000056-17D05-RM de 1 de julio de 2022 estableció que la institución educativa en mención no accedió a un incremento de valores de pensión y matrícula para el año lectivo 2022 - 2023, por lo cual puede aplicar al incremento por inversión para el año lectivo 2023 - 2024. Me permito informar que se procedió con la revisión correspondiente verificando el cumplimiento de lo establecido en el Acuerdo Nro. MINEDUC-MINEDUC-2021-00061-A y se recomienda el incremento del 9,45% de acuerdo con la solicitud presentada por la institución educativa. La solicitud de incremento de valores de matrícula y pensión por inversiones se podrá realizar cada dos años. Los valores referenciales máximos determinados a partir del año lectivo 2023-2024(..)”

En cumplimiento con lo establecido en el Reglamento para la regulación de pensiones y matrículas en las instituciones educativas particulares y fiscomisionales del Sistema Nacional de Educación, en el artículo 13, literal a, se procedió con la revisión del estudio económico financiero presentado por la institución, mismo que sirvió de insumo para la determinación de valores de pensión y matrícula, a partir del año lectivo 2023-2024

En ejercicio de las facultades que confiere el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, el artículo 99 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural establece que, para todos los niveles y modalidades educativas, será expedido por el Nivel Distrital correspondiente.

Ministerio de Educación

Dirección: Av. María Angélica Carrillo S/N y José M. Abascal
Quito-Ecuador
Teléfono: 593-3948090 / dnorte.sedmq@educacion.gob.ec



República
del Ecuador

RESUELVE:

Artículo 1.- Autorizar a **LA UNIDAD EDUCATIVA PARTICULAR ACADEMIA "ALIANZA INTERNACIONAL"** con código AMIE 17H02860 de régimen **Sierra- Amazonía**, sostenimiento **PARTICULAR** que brinda oferta **Ordinaria** en jornada Matutina, perteneciente a la Zona 09, Distrito 17D05, el cobro de los siguientes valores máximos de pensión y matrícula a partir del período lectivo **2023 – 2024**, de acuerdo con la siguiente tabla:

Niveles/Subniveles de Educación	Valor máximo de matrícula autorizado	Valor máximo de pensión autorizado
Inicial 1(hasta 36 meses de edad)	0.00	0.00
Inicial 2	\$ 572.20	\$ 915.53
Educación Básica	694.10	1110.57
Educación Superior	694.10	1110.57
Bachillerato	694.10	1110.57

Artículo 2.- DISPONER a los directivos de la institución y/o establecimiento **LA UNIDAD EDUCATIVA PARTICULAR ACADEMIA "ALIANZA INTERNACIONAL"** con código AMIE 17H02860 que el valor prorrateado fijado para pensión sea el único cobrado y se lo realizará en diez mensualidades.

Artículo 3.- ENCARGAR que la mencionada institución educativa ponga en conocimiento a la comunidad educativa, previo a los procesos de matriculación, la información de transparencia establecida en el Reglamento General de la Ley Orgánica de Educación Intercultural y del Acuerdo Ministerial No. MINEDUC-MINEDUC-2021-00061-A, de conformidad a lo establecido por el Ministerio de Educación.

Artículo 4.- Responsabilizar del cumplimiento de la presente resolución a los directivos de la institución y/o establecimiento educativa **LA UNIDAD EDUCATIVA PARTICULAR ACADEMIA "ALIANZA INTERNACIONAL"** con código AMIE 17H02860, advirtiendo que todo cobro de rubros no autorizados por la Autoridad Educativa Nacional deberá ser reembolsado a quien lo hubiere efectuado, sin perjuicio de las sanciones que por tal motivo puede establecer la Autoridad Educativa Nacional.

Artículo 5.- Notificar con el contenido de la presente Resolución al representante legal de la institución y/o establecimiento educativo **LA UNIDAD EDUCATIVA PARTICULAR ACADEMIA "ALIANZA INTERNACIONAL"** con código AMIE 17H02860

DISPOSICIÓN GENERAL

PRIMERA. – Los niveles desconcentrados distritales y zonales correspondientes, en función de sus competencias, efectuarán controles aleatorios y periódicos en las Instituciones Educativas para verificar la veracidad de la información proporcionada y/o el cumplimiento de la normativa educativa.

Ministerio de Educación

Dirección: Av. María Angélica Carrillo S/N y José M. Abascal
Quito-Ecuador
Teléfono: 593-3948090 / dnorte.sedmq@educacion.gob.ec



República
del Ecuador

DISPOSICIÓN FINAL

La presente resolución surtirá los efectos pertinentes desde el día de su suscripción.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE. - Dado en la ciudad de Quito, al 11 de octubre de 2023.

Mgs. Fernando José Moncayo Robles
DIRECTOR DISTRITAL-17D05



Ha. Fernanda Ortiz
16 de Octubre de 2023.
10:45.